

EJECUTIVO MIXTO

Radicado N° 54-001-4053-010-2014-00053-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud de cesión de crédito vista a folios 71 a 75, suscrito por la doctora **CLARA YOLANDA VELASQUEZ ULLOA**, en su calidad de apoderado general de **RF ENCORE S.A.S** como cedente, y la señora **MERARI CASTILLA RINCON** identificada con CC #1.090.470.471, como cesionaria; sería del caso acceder a lo peticionado, sino se observara que existe una contradicción dentro del documento de cesión de derechos de crédito, ya que a pesar de que en el encabezado del referido escrito de cesión se registró que el cedente será RF ENCORE S.A.S, y como cesionaria la persona natural señora MERARI CASTILLA RINCON, constatamos que en la cláusula segunda del mencionado documento se afirma o se registra todo lo contrario; así las cosas no se accede a lo solicitado.

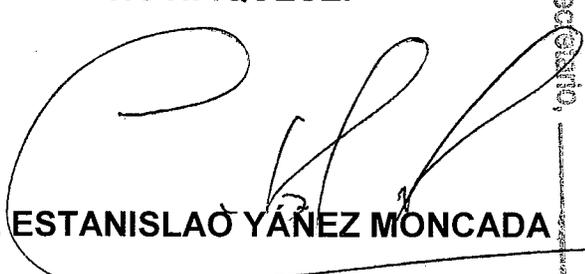
Como consecuencia de ésta decisión, el despacho se abstiene de reconocerle personería para actuar al abogado **JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA**, como apoderado judicial de la cesionaria ejecutante señora MERARI CASTILLA RINCON, en razón a lo motivado.

Observándose que el mandatario judicial de la parte ejecutante allegó liquidación del crédito, se ordena a secretaría procédase a correr traslado de la misma a la parte ejecutada (fl 87).

Teniéndose en cuenta que el mandatario judicial de la cesionaria RF ENCORE S.A.S allega escrito, obrante al folio 88 correspondiente al avalúo comercial del bien mueble vehículo automotor objeto de cautela (folio 89) C#1; es en razón a ello, que se ordena correr traslado a la parte ejecutada por el término de tres (3) días del mencionado avalúo comercial emitido por el Coordinador del Grupo de Homologaciones y Avalúos del Ministerio de Transporte, respecto del vehículo automotor de PLACAS: CUY-509. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

El Secretario,

En estado a las ocho de la mañana

Cúcuta, 14 FEB 2020

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Ejecutivo mixto
Radicado N°54-001-4003-010-2014-00351-00

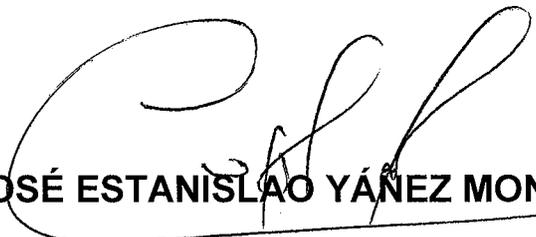
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Sería del caso entrar a fijar fecha y hora para la diligencia de remate, solicitada por la mandataria judicial de la parte ejecutante, si no se observara que no se cumple a cabalidad con lo preceptuado en el artículo 448 del CGP, en el sentido de que si bien es cierto el rodante esta embargado, secuestrado y avaluado, también es cierto que no se allegó por la parte ejecutante la liquidación del crédito, ya que es requisito sine qua non haber presentado la liquidación del crédito; diligencia que se puede señalar así no esté en firme la misma, pero es necesario que la hubiere presentado; por tal razón no se accede a lo solicitado, ya que es una carga procesal que recae única y exclusivamente en la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta,
Se Notificó hoy el auto anterior por embargación
14 FEB 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado N° 54-001-4053-010-2015-00098-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Sería del caso proceder a efectuar pronunciamiento respecto de la liquidación del crédito allegada por la mandataria judicial de la cesionaria (parcial) del Fondo Nacional de Garantías (FNG), obrante al folio 97 de éste cuaderno, si no se observara que la referida liquidación del crédito se realizó respecto de una obligación la cual **no es objeto de ejecución** dentro de éste radicado.

En atención al escrito presentado por el señor mandatario judicial de la parte ejecutante BANCO DAVIVIENDA, obrante a folio 100 (C#2), por ser procedente se ordena decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corriente y CDT que posea la señora **RAQUEL ANTELIZ VILLAMIZAR** en el banco relacionado en la solicitud de medidas cautelares (folio 100-C#2); líbrese el respectivo oficio de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. **En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$79.000.000,oo.**

Atendiendo lo solicitado por la mandataria judicial de la cesionaria Fondo Nacional de Garantías (FNG), en el escrito obrante al folio 101 (C#2), por ser procedente se ordena decretar el embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de la acá demandada señora **RAQUEL ANTELIZ VILLAMIZAR**, dentro de los procesos ejecutivos que se adelanta en los Juzgados Cuarto Civil Municipal de la ciudad, bajo radicado número 2014/423, y Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta bajo radicado N°2014/287. **Oficiese**, solicitando tomar atenta nota e informando en que turno quedan.

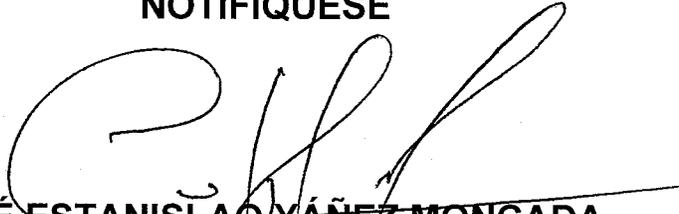
Atendiendo lo solicitado por la mandataria judicial de la cesionaria Fondo Nacional de Garantías (FNG), en el escrito obrante al folio 102 (C#2), por ser procedente se ordena decretar el embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de la acá demandada señora **RAQUEL ANTELIZ VILLAMIZAR**, dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado Decimo Civil Municipal de ésta ciudad, bajo radicado número 2015/098; en lo referente a la medida cautelar dirigida al Juzgado Cuarto Civil Municipal bajo radicado 2014/423, el despacho no accede teniéndose en cuenta que en el párrafo anterior ya se decretó. **Oficiese** al Juzgado Décimo Civil

Municipal de ésta ciudad solicitándole tomar atenta nota e informando en que turno queda.

Requírase a secretaría para que informe por escrito a que se debió la morosidad con respecto a la solicitud de medida cautelar peticionada al folio 100 de este proceso. Oficiese

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notifica hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 14 FEB 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Verbal – responsabilidad civil contractual
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-01038-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, Trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por la señora SANDRA YADIRA BERMONT BARRETO, a través de apoderada judicial, contra la sociedad COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A, y el BANCO DAVIVIENDA S.A; y una vez subsanada en el término de ley, observa el despacho que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss, 368, del Código General del Proceso, es por lo que se procederá a su admisión; observando el despacho que de los hechos de la demanda se desprende que algunas de las obligaciones fueron cedidas en parte por el BANCO DAVIVIENDA S.A a SERLEFIN BPO-SERLEFIN S.A, se ordena vincular al contradictorio por pasiva a ésta última, ya que la decisión que se tome dentro de éste proceso puede afectar sus intereses; en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda, con fundamento en lo dicho anteriormente.

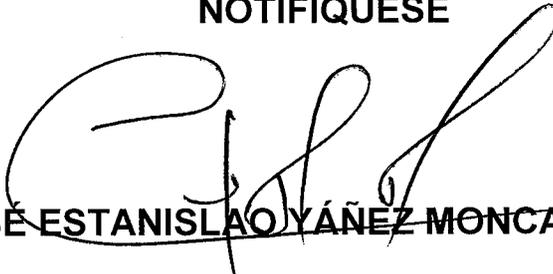
SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso verbal de menor cuantía.

TERCERO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada, y al vinculado al contradictorio SERLEFIN BPO-SERLEFIN S.A; y córraseles traslado por el término de veinte (20) días a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente.

CUARTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

El Secretario,

En estado a las ocho de la mañana

Cúcuta,

14 FEB 2020

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notifica hoy el auto anterior por arceson

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2019-01074-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

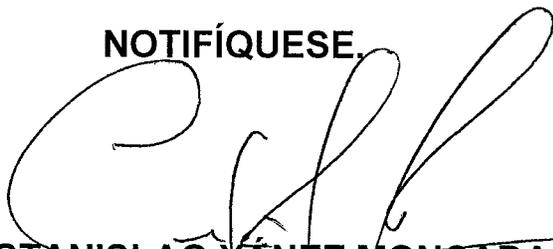
Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Si bien es cierto se cometió un lapsus calami en la parte resolutive del auto mandamiento de pago, ya que se registró como demandada a FARITH MARIA ALVARES DE VILLAMIZAR; y no FARITH MARIA ALVAREZ DE VILLAMIZAR, lo cual es reprochable, también es cierto que lo que identifica a una persona es el número de identificación asignado por la Registraduría Nacional del Estado Civil; así las cosas, es incomprensible la mandataria judicial de la parte ejecutante, en el sentido de que solicite corrección del auto mandamiento de pago en razón a lo motivado, congestionando con peticiones inanes como ésta, este despacho judicial que al igual que los demás civiles municipales están congestionados; así las cosas, aunque es inane la corrección, el despacho accede a lo solicitado, en el sentido de que se tendrá como demandada dentro de este proceso a FARITH MARIA ALVAREZ DE VILLAMIZAR, que reitero es la misma FARITH MARIA ALVARES DE VILLAMIZAR, ya que las mismas se identifican con C.C. 27.659.062, quedando incólume el resto de la providencia de fecha veinte (20) de enero de 2020 (fl. 14); no está de más dejar registrado que la presente providencia, y el auto mandamiento de pago antes referido se deberán tener en cuenta para efectos de notificación.

Y con respecto a lo peticionado en el segundo párrafo del escrito mencionado, debo decirle a la profesional del derecho, que precisamente con estas peticiones inanes se le quita la celeridad que se le debe dar a esta clase de procesos

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta,
14 FEB 2020
En custodia a las ocho de la mañana
Secretaría

**Verbal resolución de contrato promesa de compraventa.
Radicado 54-001-4003-010-2019-01100-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por el señor **JAIRO CASADIEGO PEÑARANDA**, a través de apoderado judicial, contra el señor **HERNANDO RAFAEL ARAMBULA ARAMBULA** y representante legal de la **ORGANIZACIÓN PROYECTOS & VIVIENDAS S.A.S (OPV)**; y sería del caso proferir el correspondiente auto admisorio de la demanda, si no se observara que las pretensiones de las mismas no son claras como lo exige el numeral 4º del artículo 82 del CGP, en primer lugar por cuanto en la primera pretensión no está solicitando que se declare la resolución de los contratos promesa de compraventa, sino que manifiesta que están resueltos; y si ello es así pues debe manifestarlo de manera clara por cuanto no se necesitaría pronunciamiento judicial al respecto; en segundo lugar la petición tampoco es clara, ya que si se observan los anexos de la demanda se hace referencia a varios contratos promesa de compraventa, por tal razón debe especificarlo y no generalizarlo como lo hace en el escrito de demanda; en tercer lugar se observa en el introito del escrito de la demanda que figura como demandado **HERNANDO RAFAEL ARAMBULA ARAMBULA** y representante legal de **ORGANIZACIÓN PROYECTOS Y VIVIENDA S.A.S (OPV)**, infiriéndose que la acción va dirigida contra persona natural y persona jurídica, siendo contradictorio **con apartes** del escrito de demanda; en la pretensión cuarta solicita que se condene a la persona natural y jurídica ya mencionada al pago de ciertos frutos civiles y naturales por incumplimiento del contrato; lo mismo que en el numeral quinto hace referencia a unos perjuicios causados, no dando aplicación a lo establecido en el artículo 206 del CGP; al igual que la pretensión sexta tampoco es clara, ya que se observa que solicita la resolución de los contratos promesa de compraventa y luego en el mismo numeral hace alusión a la entrega de los lotes celebrados (sic); al igual que la petición séptima es improcedente como consecuencia de lo descabellado de la misma; y para que verifique la pretensión número nueve del escrito de demanda, ya que una cosa son las pruebas y otra lo que se pretende con la pretensión; en sí las pretensiones de la demanda son demasiado engorrosas; y ya para finalizar el profesional del derecho manifestó en el ítem de notificaciones que desconoce el domicilio y correo electrónico de quienes integran la parte codemandada, pero no especificó como pretende notificar a los mismos; en consecuencia el despacho en la parte resolutive de éste auto procederá a inadmitir la presente demanda para que sea subsanada conforme lo motivado; así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo antes motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda.

TERCERO: Reconocer personería al abogado JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JAOO

El secretario, JUAN CARLOS
En estado a las ocho de la mañana
Candela,
14 FEB 2023
JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA
Se realizó hoy el alto estudio por ardetación
Unobediencia por ardetación

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2019-01103-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *Trece* (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por el **BANCO POPULAR S.A**, a través de apoderado judicial, contra el señor **WILSON RAMIREZ VELANDIA**; el despacho observa que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, por lo que se procederá a librar mandamiento de pago que en **derecho corresponda**. En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor **WILSON RAMIREZ VELANDIA**, pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto mandamiento de pago al **BANCO POPULAR S.A**, las siguientes sumas de dinero:

- **SESENTA Y CUATRO MILLONES CIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$64.172.957,00)**, por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- **SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE (\$731.573,00)**, por concepto de intereses **corrientes** sobre el saldo del capital causados y no pagados desde el 05 de febrero de 2019, hasta el 05 de marzo de 2019
- Más intereses **moratorios** sobre el saldo del capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el **06 de marzo de 2019**, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular **menor cuantía**.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corrientes y CDT que posea el señor **WILSON RAMIREZ VELANDIA**, en los bancos y corporaciones relacionados en la solicitud de medidas cautelares; líbrense los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. **En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$97.500.000,00.**

CUARTO: Decretar el embargo y retención de la **quinta parte del excedente** del salario mínimo legal mensual vigente, previas las deducciones de Ley, que devengue el señor **WILSON RAMIREZ VELANDIA**, quien labora en la Secretaría de Educación de Norte de Santander. **Oficiese** al señor pagador **de la entidad antes referida**, comunicando que los valores deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta N°540012041010. **Limítese el embargo a la suma de \$97.500.000,00.**

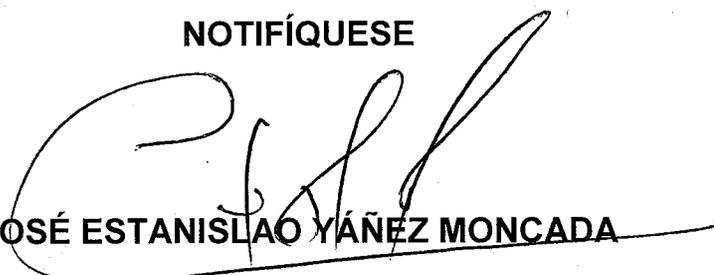
QUINTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada y córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

SEXTO: Téngase al abogado **LUIS FERNANDO LUZARDO CASTRO**, como mandatario judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

SEPTIMO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DISTRICTO CIVIL MUNICIPAL
de Remedios del caso anterior por anotación
Cicada,
14 FEB 2023
En contestación a las cede de la mañana
El Secretario,